

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil quince(2015).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ
Secretaria



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil quince(2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00051-00
ACCIONANTE: CESIA JIMÉNEZ CUELLO
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN - SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora CESIA JIMÉNEZ CUELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.102.118.050, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN - SUCRE, entidad pública representada legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora CESIA JIMÉNEZ CUELLO, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN - SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo derivado de la no respuesta de la petición de fecha 4 de julio de 2013, interpuesta ante la E.S.E. Hospital La Unión - Sucre, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una nivelación salarial y el pago de prestaciones sociales liquidadas de acuerdo

al salario de los médicos de planta. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia petición presentada, poder para actuar y otros documentos para un total de 52 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN - SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo derivado de la no respuesta de la petición de fecha 4 de julio de 2013, mediante la cual se negaron las peticiones hechas por el demandante. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre, el lugar donde se prestó el servicio; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V.; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- En cuanto a la caducidad del medio de control, encontramos que para el Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO dirigidos contra actos productos del silencio administrativo negativo se pueden presentar en cualquier tiempo, no operando la caducidad, al tenor del artículo 164, literal d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo pues el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., observa el despacho que a folio 14 se encuentra anexa la constancia de conciliación extrajudicial dada por la Procuraduría 44 Judicial para Asuntos Administrativos, quedando agotando este requisito.

5. Igualmente en cuanto a los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, observa el despacho que dentro de los anexos de la demanda no se aporta la prueba de la existencia de la E.S.E. Hospital La Unión, desconociendo lo manifestado por el artículo 166 del C.P.A.C.A., que dice:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

...

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

Por lo cual se hace necesario inadmitir la demanda para se aporte dicha prueba.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo

referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor aporte la prueba de la existencia de la E.S.E. Hospital La Unión.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señora CESIA JIMÉNEZ CUELLO quien actúa a través de apoderado, contra la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN - SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al Doctor CARLOS MARIO REGINO MARTINEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No.1.102.834.778 expedida en Sincelejo, y Tarjeta Profesional No.215.545 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 700013333008-2015-00051-00
Accionante: CESIA JIMÉNEZ CUELLO
Accionado: E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN - SUCRE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

*.-